



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº 132 - 2025 - GM/MDY

Yarabamba, 25 de agosto del 2025

VISTOS:

El escrito de registro n.º 11304 de fecha 30 de junio del 2025, recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 11-2025-MDY-2 por la contratación del SERVICIO SUMINISTRO E INSTALACION DE CERCO PERIMETRICO METALICO PARA LA IOARR REMODELACIÓN DE ÁREA DE MAESTRANZA; ADQUISICIÓN DE SISTEMA DE SEGURIDAD, SISTEMA DE SUMINISTRO ELÉCTRICO Y EQUIPAMIENTO DE TALLER; EN EL (LA) ÁREA DE MAESTRANZA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, interpuesto por INVERSIONES LUGO E.I.R.L. con RUC n.º 20609080192, representado por el Sr. Luis Enrique Gomez Risco con DNI n.º 41258856; el Proveído n.º 11553-2025-ALCALDIA/MDY recibido en fecha 01 de julio del 2025 por la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial; el Informe n.º 2111-2025-LRCH/UACP/MDY de la Jefe de Abastecimiento y Control Patrimonial recibido en fecha 15 de julio del 2025 por la Gerencia de Administración y Finanzas; el Informe n.º 533-2025-MDY-JLLB/GAF del Gerente de Administración y Finanzas recibido en fecha 24 de julio del 2025 por la Gerencia de Asesoría Jurídica; la Hoja de Coordinación n.º 066-2025-GAJ-MDY del Gerente de Asesoría Jurídica recibida en fecha 11 de agosto del 2025 por la Gerencia de Administración y Finanzas; el Memorándum n.º 109-2025-JLLB-GAF/MDY del Gerente de Administración y Finanzas recibido en fecha 13 de agosto del 2025 por la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial; el Informe n.º 2363-2025-LRCH/UACP/MDY de la Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, recibido por la Gerencia de Administración y Finanzas en fecha 19 de agosto del 2025; el Informe n.º 447-2025-MDY-JLLB/GAF del Gerente de Administración y Finanzas, recibido en fecha 19 de agosto del 2025 por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe Legal n.º 0197-2025-GAJ-MDY recibido en fecha 22 de agosto del 2025 por la Gerencia Municipal.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley n.º 27972, señala "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)".

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley n.º 27972, establece "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines".

Que, con fecha 24 de junio del 2025 se publica en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el otorgamiento de la BUENA PRO a favor de CONSTRUCTORA Y SERVICIOS ARANZA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por un monto total de S/ 190,000.00 (ciento noventa mil con 00/100 soles). Ello en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 11-2025-MDY-2 por la contratación del SERVICIO SUMINISTRO E INSTALACION DE CERCO PERIMETRICO METALICO PARA LA IOARR REMODELACIÓN DE ÁREA DE MAESTRANZA; ADQUISICIÓN DE SISTEMA DE SEGURIDAD, SISTEMA DE SUMINISTRO ELÉCTRICO Y EQUIPAMIENTO DE TALLER; EN EL (LA) ÁREA DE MAESTRANZA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.

Que, mediante escrito de registro n.º 11304 de fecha 30 de junio del 2025, INVERSIONES LUGO E.I.R.L. con RUC n.º 20609080192, representado por el Sr. Luis Enrique Gómez Risco con DNI n.º 41258856 interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección antes citado, donde plantea el siguiente petitorio:

- Declarar la nulidad del acto que declara la descalificación de mi propuesta al advertirse la aplicación indebida e interpretación errónea de las disposiciones y principios de la ley, del reglamento, y de los documentos del procedimiento de selección.
- Dar por calificada la propuesta de mi representada y consecuentemente declarar el otorgamiento de la BUENA PRO en favor de esta.

Que, el impugnante en el recurso de apelación en referencia ha señalado, entre otros:

- 2.1.7. En el Acta de Evaluación y Calificación de Ofertas, el Comité de Selección resolvió declarar la descalificación de la propuesta presentada por mi representada, con base en la siguiente argumentación:





"La oferta del postor INVERSIONES LUGO E.I.R.L. tiene la condición de DESCALIFICADA, considerando que la documentación presentada no cumple con acreditar el personal clave responsable del servicio, dado que lo solicitado en las bases integradas es: PROFESIONAL TÉCNICO EN MECÁNICA DE PRODUCCIÓN Y/O CONSTRUCCIONES METÁLICAS Y/O SOLDADURA UNIVERSAL CON CALIFICACIÓN AWS D1.1-D1.1M. De la revisión de su oferta se aprecia que el personal ofertado no cumple con la CALIFICACIÓN AWS D1.1-D1.1M; se observa que la fecha del documento presentado difiere de la fecha de la prueba realizada, por lo que la información del documento es inexacta. Por lo tanto, su oferta no cumple con lo solicitado."



- 2.1.10. En el presente caso, la invocación de una presunta "inexactitud" en el documento que acredita la calificación del personal clave no solo resulta **desproporcionada y carente de razonabilidad**, sino que evidencia una interpretación **estricta y restrictiva** que podría vulnerar el principio antes citado, al no aplicarse de igual modo en todos los casos ni considerar el contexto en el que se emitió y presentó dicha acreditación.
- 2.1.11. Así pues, del análisis efectuado a la propuesta presentada por el **postor adjudicatario**, se advierte una presunta incongruencia documental de naturaleza sustancialmente similar a aquella que motivó la descalificación de la oferta de mi representada. En efecto, en el folio 15 del expediente de oferta del adjudicatario, se aprecia un documento cuya finalidad es acreditar la **formación académica del personal clave ofertado**.
- 2.1.12. Dicho documento consigna expresamente como **fecha de realización del ensayo el 12 de diciembre de 2024**; sin embargo, en el pie del mismo documento figura una fecha anterior: **12 de noviembre de 2024**, la cual evidentemente precede a la supuesta realización del ensayo. Esta disconformidad temporal entre la fecha de ejecución del ensayo y la fecha de emisión del documento constituye, al igual que en el caso de mi representada, una **Inconsistencia formal en la acreditación del requisito técnico**.
- 2.1.15. No obstante lo señalado por el Comité de Selección, resulta pertinente precisar que **ni el documento presentado por el adjudicatario ni aquel presentado por mi representada adolecen, en estricto, de incongruencias** que comprometan su validez o veracidad. Ello se explica en razón de que la **presencia de dos fechas en un mismo documento no constituye, per se, una inconsistencia o inexactitud**, más aún si dichas fechas cumplen funciones distintas dentro del formato documental.
- 2.1.16. En efecto, dentro de las **prácticas estandarizadas en empresas que operan bajo Sistemas Integrados de Gestión (SIG)**—como los vinculados a normas ISO u otras de naturaleza técnica—, es frecuente que los documentos incorporen una **fecha de aprobación del formato** (que obedece a los controles internos de calidad del sistema documentario) y **otra fecha distinta que corresponde a la fecha efectiva de elaboración o ejecución del contenido**, como por ejemplo la fecha en que se desarrolló una prueba técnica, ensayo o verificación de competencias.
- 2.1.17. Por consiguiente, sostener que existe una supuesta "inexactitud" por la sola diferencia entre ambas fechas carece de **fundamento técnico y normativo**, y constituye una **interpretación rígida y aislada**, que no toma en cuenta los usos comunes en la gestión documental ni la lógica interna del propio documento. En tal sentido, la evaluación realizada por el Comité **no se ajusta a una interpretación razonable y proporcional**, vulnerando principios esenciales del procedimiento de selección, como la **razonabilidad, la transparencia y la igualdad de trato entre postores**.
- 2.1.18. Esta conclusión a la que se arriba no requiere, en modo alguno, del ejercicio de interpretación subjetiva por parte del Comité de Selección, toda vez que el documento presentado por mi representada contiene **elementos objetivos suficientes que permiten establecer una relación congruente y lógica entre las fechas consignadas**.





Que, a folios 543 y siguientes consta que el recurso de apelación ha sido trasladado a los postores con interés directo en el mismo, esto es a INVERSIONES LUGO E.I.R.L. y a EMPRESA CONSTRUCTORA Y SERVICIOS ARANZA S.C.R.L.

Que, mediante Proveedor n.º 11553-2025-ALCALDIA/MDVY, recibido en fecha 01 de julio del 2025, el recurso que nos ocupa es puesto en conocimiento de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial.

Que, mediante Informe n.º 2111-2025-LRCH/UACP/MDY, la Jefe de Abastecimiento y Control Patrimonial concluye:

"Conforme al análisis y considerandos expuestos en el presente concluye lo siguiente:

- La presentación de la información y documentación por parte del postor debe ser clara y precisa. El rol de la Dependencia Encargada de las Contrataciones es verificarla, no es competente para interpretar ni aclarar las imprecisiones.
- La Dependencia Encargada de las Contrataciones evaluó la oferta de todos los postores en aplicación y conformidad a las bases integradas del procedimiento y normativa vigente".

Que, mediante Informe n.º 533-2025-MDY-JLLB/GAF, el Gerente de Administración y Finanzas se dirige al Gerente de Asesoría Jurídica y señala:

"Estando a los considerandos expuestos y lo sustentado en la documentación obrante, se remite el presente para su conocimiento y su OPINION LEGAL:

- La presentación de la información y documentación por parte del postor debe ser clara y precisa. El rol de la Dependencia Encargada de las Contrataciones es verificarla, no es competente para interpretar ni aclarar las imprecisiones.
- La Dependencia Encargada de las Contrataciones evaluó la oferta de todos los postores en aplicación y conformidad a las bases integradas del procedimiento y normativa vigente".

Que, mediante Hoja de Coordinación n.º 066-2025-GAJ-MDY, el Gerente de Asesoría Jurídica se dirige al Gerente de Administración y Finanzas e indica:

"... se solicita que por intermedio de vuestro despacho se sirva comunicar al comité de selección de la Adjudicación Simplificada n.º 011-2025-MDY-2, para que en razón de las pretensiones invocadas por el apelante INVERSIONES LUGO E.I.R.L., se sirva pronunciarse con la debida fundamentación sobre las referidas con la finalidad de conocer el sustento que motivo al comité para descalificar a dicho postor. Asimismo, de la primera pretensión se solicita que; en su contra argumento precise el vínculo que guarda su sustento con las bases integradas..."

Que, mediante Memorándum n.º 109-2025-JLLB-GAF/MDY, el Gerente de Administración y Finanzas traslada la Hoja de Coordinación n.º 066-2025-GAJ-MDY a la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial.

Que, mediante Informe n.º 2363-2025-LRCH/UACP/MDY, la Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial señala:

"III. ANALISIS DE HECHO

La observación corresponde a la **Formación Académica del Responsable del Servicio**, donde de la CALIFICACION AWS D1.1-D1.1M presentada se desprende que la fecha del documento es 15/02/2020 y la fecha de prueba es 07/04/24, mismas fechas que difieren una de la otra, por lo que el Órgano a cargo del procedimiento de selección es el OEC (Órgano Encargado de las Contrataciones), quien de la revisión de las ofertas descalifica al postor INVERSIONES LUGO E.I.R.L., al advertir que cuenta con documentación inexacta. Por lo que **NO CUMPLE con acreditar la Formación Académica del Responsable del Servicio**.

Asimismo, de la revisión de la propuesta del postor Inversiones Lugo E.I.R.L., se advierte que **NO CUMPLE con acreditar la Capacitación del Personal Clave solicitado como Responsable del Servicio...**

Se observa que, el personal clave ofertado por el apelante como **RESPONSABLE DEL SERVICIO es el Sr. EDWAR ROSADA MENDOZA**, el mismo que no cumple con la capacitación solicitada, presentando solo un certificado por 280 horas académicas del curso SUPERVISOR DE TRABAJOS DE ALTO RIESGO, siendo lo solicitado en las bases integradas 03 cursos de los cuales el postor acredita 01 a nombre del Sr. Edwar Rosada Mendoza, por lo que el Órgano a cargo del procedimiento de selección el OEC, quien de la revisión de la oferta del postor INVERSIONES LUGO E.I.R.L., advierte que **NO CUMPLE con acreditar la Capacitación del Responsable del Servicio**.

En merito a lo expuesto, sobre las pretensiones del apelante, se señala que, de acuerdo a lo evaluado por el OEC, durante la calificación de las ofertas, se puede observar, que no realizo ninguna interpretación de los documentos presentados y actuó de forma objetiva y de acuerdo a lo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección, bajo los principios de la ley 30225 y su Reglamento...





Por lo tanto, la documentación presentada por el apelante INVERSIONES LUGO E.I.R.L., se considera DESCALIFICADA al no cumplir con los **REQUISITOS DE CALIFICACION: Formación Académica y Capacitación del Personal Clave: RESPONSABLE DEL SERVICIO** solicitados en las bases integradas del procedimiento de selección, conforme a lo establecido en el Art. 75 del RLCE que indica *"Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumple con los requisitos de calificación es **descalificada**"*

IV. CONCLUSIONES

Conforme al análisis y considerandos expuestos en el presente concluye lo siguiente:

- La oferta del apelante tiene la condición de DESCALIFICADA, por no cumplir los Requisitos de Calificación solicitados en las bases integradas y se precisa que el rol del Órgano Encargado de las contrataciones es verificar la información que obran en la oferta, no es competente para interpretar ni aclarar imprecisiones
- El Órgano a Cargo de las Contrataciones evaluó la oferta de todos los postores en aplicación y conformidad a las bases integradas del procedimiento y ley N° 30225 y su Reglamento".

Que, en el Informe n.° 647-2025-MDY-JLLB/GAF, el Gerente de Administración y Finanzas, teniendo en cuenta las conclusiones del Informe n.° 2363-2025-LRCH/UACP/M DY, indica:

- 4.4.1. Que se declare infundado el Recurso de Apelación en contra del Otorgamiento de la Buena Pro... presentado mediante el Expediente Administrativo N° 11304 de fecha 30/06/2025.
- 4.4.2. Dar por agotada la Vía Administrativa, conforme a lo establecido en el Artículo 228° del Texto Único de la Ley N° 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo y el Art. N° 134 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 4.4.3. Que, se efectúe la comunicación mediante el aplicativo correspondiente dentro de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en los plazos que establece la norma.
- 4.4.4. Que se cumpla con notificar a las áreas administrativas, para el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución a emitir, bajo los alcances del TUO de la Ley N° 30225 y su reglamento".

Que, mediante el Informe Legal n.° 0197-2025-GAJ-MDY, el Gerente de Asesoría Jurídica señala:

" CONSIDERACIONES PREVIAS

- 3.3 Sobre el particular, como bien refieren los antecedentes, el escrito de interposición de recurso de apelación se presentó ante esta entidad el 30 de junio del 2025, ello de conformidad al valor estimado del servicio a contratar mediante proceso de selección, el cual según documentación obrante asciende a la suma de S/ 190,000.00 (ciento noventa mil con 00/100 soles).
- 3.4 Asimismo, según la búsqueda en el SE@CE, el acta de BUENA PRO fue publicado con fecha 24 de junio del 2025, siendo pertinente señalar que, respecto al párrafo anterior, se habría cumplido con los plazos preestablecidos por ley, para dar trámite al recurso de apelación, ello de conformidad con lo estipulado en el artículo 125° del RLCE, el mismo que contempla la atribución que posee el Titular de la Entidad para delegar la facultad de resolver los recursos de apelación.

* Artículo 125. Procedimiento ante la Entidad

125.1. El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la facultad de resolver los recursos de apelación, sin que en ningún caso dicha delegación pueda recaer en los miembros del comité de selección, en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad o en algún otro servidor que se encuentre en una situación de conflicto de intereses que pueda perjudicar la imparcialidad de la decisión.

125.2. La tramitación del recurso de apelación se sujeta al siguiente procedimiento:

- a) La presentación de los recursos de apelación se registra en el SEACE el mismo día de haber sido interpuestos, bajo responsabilidad.
- b) De haberse interpuesto dos (2) o más recursos de apelación respecto de un mismo procedimiento de selección o ítem, la Entidad los acumula a fin de resolverlos de manera conjunta, siempre que los mismos guarden conexión. La acumulación se efectúa al procedimiento de impugnación más antiguo. Producida la acumulación, el plazo para emitir resolución se contabiliza a partir del último recurso interpuesto o subsanado.
- c) La Entidad corre traslado de la apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, dentro del plazo de dos (2) días hábiles contados desde la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones advertidas en la presentación del mismo, según corresponda. Esta notificación se efectúa a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en el SEACE.
- d) El postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado a través del SEACE.





Dicha absolución es publicada en el SEACE a más tardar al día siguiente de presentada. La Entidad resuelve con la absolución del traslado o sin ella.

Las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal. Al interponer el recurso o al absolverlo, el impugnante o los postores pueden solicitar el uso de la palabra, lo cual se efectúa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de culminado el plazo para la absolución del traslado del recurso de apelación.

- e) La Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo.

125.3. A efectos de resolver el recurso de apelación, el Titular de la Entidad o quien haya sido delegado con dicha facultad, cuenta con la opinión previa de las áreas técnica y legal, cautelando que en la decisión de la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección. (el subrayado es agregado)

- 3.5 Si bien el trámite llevado a cabo por el apelante, ha sido acorde al marco legal aplicable en lo que respecta al cómputo de los plazos, de la revisión del expediente; se ha evidenciado el vencimiento del plazo para resolver dicho recurso, por cuanto además de la responsabilidad administrativa que ello pudiese conllevar (deslinde de responsabilidad a cargo de la secretaría técnica del PAD), se debe advertir que, la normativa refiere lo siguiente:

***Artículo 43. Denegatoria ficta**

En el caso que la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado, según corresponda, no resuelva y notifique sus resoluciones dentro del plazo que fija el reglamento, los interesados deben considerar denegados sus recursos de apelación, pudiendo interponer la acción contencioso-administrativa contra la denegatoria ficta dentro del plazo legal correspondiente.

En estos casos, la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado devuelve la garantía presentada por los interesados al momento de interponer su recurso de apelación. (el énfasis y subrayado es agregado)

En tal sentido, acorde a lo señalado en el párrafo precedente y en el punto 1.3 de los Antecedentes, el recurso de apelación se interpuso el 30 de junio del 2025, por lo que conforme al artículo 119° del RLCE, el Informe Técnico sobre el Recurso de Apelación debió emitirse dentro de los (5) días hábiles de haberse notificado el otorgamiento de la Buena Pro (23 de junio del 2025), por cuanto en ese extremo; se habría dado cumplimiento con lo normado, sin embargo respecto al plazo para resolver, de acuerdo al literal e) del numeral 125.2 del artículo 125° del RLCE, como entidad se debía resolver en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recursos, siendo el último día para resolver el 14 de julio del 2025, habiendo llegado el expediente a esta gerencia el 24 de julio del 2025 (evidenciándose el desfase existente para el cumplimiento de los plazos).

- 3.6 Estando a lo entendido en líneas superiores, ante la situación de haberse interpuesto un recurso de apelación, y la Entidad aun no haya cumplido con resolver dicho recurso y notificar su decisión dentro del plazo fijado por el RLCE, y por ende poder aplicar la denegatoria ficta, debe precisarse que la Ley y el Reglamento no establecen si en dicha circunstancia la Entidad mantiene la obligación de resolver el recurso de apelación, mientras no se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional mediante una acción contencioso administrativa. En tal sentido ante dicha situación, puede apreciarse que el numeral 199.4 del artículo 199° de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" que regula las actuaciones de la función administrativa, señala lo siguiente: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional (...)", en tal sentido independientemente de estar fuera del plazo para resolver el recurso de apelación, conforme lo señalado líneas arriba, se tiene que absolver la apelación, y posteriormente notificar al recurrente, por lo que se procede a desarrollar la evaluación correspondiente a las pretensiones interpuestas por el apelante.

EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 3.7 Sobre el asunto materia del presente análisis se tiene que, el artículo 41° de la Ley, establece que:





"41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento."

- 3.9 Por su parte, de conformidad con el numeral 41.3 del artículo 41 de la Ley, concordado con el numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, en los procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta y lo resuelve la Entidad convocante; y cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta y lo resuelve el Tribunal de Contrataciones del Estado (en adelante, el "Tribunal")
- 3.10 En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123° del RLCE, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales detalladas en el artículo 123° Improcedencia del recurso del reglamento, por lo que, de la revisión del aludido expediente y lo contemplado en el Informe Técnico del Órgano Encargado de las Contrataciones (Informe N° 2111-2025-LRCH/UACP/MDY), se tiene que el recurso de apelación materia de análisis, cumple con los requisitos de admisibilidad, por tanto, no se encuentra dentro de las causales de improcedencia.

DE LAS CAUSALES QUE MOTIVARON LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 3.12 Respecto a este punto, el recurrente invoca las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión. - Declarar la nulidad del acto que declara la descalificación de mi propuesta al advertirse la aplicación indebida e interpretación errónea de las disposiciones y principios de la ley, del reglamento, y de los documentos del procedimiento de selección.

Segunda Pretensión. - Dar por calificada la propuesta de mi representada y consecuentemente declarar el otorgamiento de la BUENA PRO en favor de esta.

Así pues, de acuerdo al cuestionamiento derivado de la primera pretensión, se ha de indicar que, en el acta de evaluación y clasificación de ofertas, el Comité de Selección resolvió declarar la descalificación de la propuesta presentada por mi representante, con base en la siguiente argumentación:

"La oferta del postor INVERSIONES LUGO E.I.R.L. tiene la condición de DESCALIFICADA, considerando que la documentación presentada no cumple con acreditar al personal clave responsable del servicio, dado que lo solicitado en las bases integrales es: PROFESIONAL TECNICO EN MECANICA DE PRODUCCION Y/O COPNSTRUCCIONES METALICAS Y/O SOLDADURA UNIVERSAL CON CALIFICACION AWS D1.1-D1.1M. De la revisión de su oferta se aprecia que el personal ofertado no cumple con la CALIFICACION AWS D1.1-D1.1M; se observa que la fecha del documento presentado, difiere de la fecha de la prueba realizada, por lo que la información del documento es inexacta. Por lo tanto, su oferta no cumple con lo solicitado."

- 3.13 Sobre lo particular de lo argumentado por el contratista, y de conformidad con la revisión de la documentación obrante, no se ha encontrado argumento técnico que sustente la apartación del postor INVERSIONES LUGO E.I.R.L. por cuanto se sugiere evaluar el trámite de nulidad del proceso A.S. N°011-2025-MDY-2, ello en razón a la identificación de vicios, que pudiesen vulnerar la transparencia y el correcto conducto del proceso en cuestión.
- 3.14 Bajo el contexto desarrollado en el presente, se infiere que el presupuesto procesal objetivo para la validez de cualquier recurso impugnativo en la vía administrativa; es la existencia de un acto administrativo previo, contra el cual está dirigida la impugnación. Por ello mismo, dicho acto debe causar agravio al administrado y, en este sentido, el recurso de administrativo se interpondrá a efectos de modificar o extinguir su eficacia y por su efecto, variar la condición jurídica discutida.
- 3.15 De este modo, en el presente informe no se pronunciará sobre los demás puntos controvertidos, expuestos por el OEC de la entidad en sus informes conformantes como parte del expediente alcanzado; sin embargo, habiéndose advertido vicios causales de nulidad, en la documentación perteneciente al postor INVERSIONES LUGO E.I.R.L. este despacho no cuenta con el suficiente sustento, para reafirmar lo concluido por la Gerencia de Administración y Finanzas.
- 3.16 En razón de lo estipulado en el numeral 125.1 del artículo 125° del RLCE, respecto a la delegación del Titular de la entidad para facultar a quien este considere competente para que pueda resolver recursos de apelación, y en mérito a la Resolución n° 022-2023-MDY, se remite el presente a Gerencia Municipal, para la emisión del respectivo acto resolutorio que agote la vía administrativa.

IV. CONCLUSIONES:

¹ Extraído del Acta de Evaluación y Calificación de Ofertas del procedimiento de selección n°011-2025-MDY-2





Recuperando
Nuestro Distrito

Estando a las consideraciones expuestas por las áreas técnicas (Gerencia de Administración y Finanzas y la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial), y en cumplimiento de la normativa aplicable, se evaluó el pedido en base a la documentación adjunta al expediente, por lo que esta gerencia concluye con:

- 4.1 Retrotraer el proceso de selección A.S. N° 011-2025-MDY-2, hasta la etapa de calificación de ofertas a fin de sanear el referido proceso.
- 4.2 Devolver la garantía presentada por el postor INVERSIONES LUGO E.I.R.L para la interposición del recurso de apelación, de conformidad al artículo 132° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 4.3 Efectuar la comunicación mediante el aplicativo correspondiente dentro de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado,
- 4.4 Remitir el expediente a la secretaria técnica del PAD, a fin de que se realice el deslinde de responsabilidad, en relación al incumplimiento de los plazos preestablecidos en el artículo 125° del RLCE".

Que, en observancia de los pronunciamientos mencionados en vistos y en virtud de la delegación efectuada mediante Resolución de Alcaldía n.° 022-2023-MDY y demás normas pertinentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA n.° 11-2025-MDY-2 por la contratación del SERVICIO SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CERCO PERIMETRICO METALICO PARA LA IOARR REMODELACIÓN DE ÁREA DE MAESTRANZA; ADQUISICIÓN DE SISTEMA DE SEGURIDAD, SISTEMA DE SUMINISTRO ELÉCTRICO Y EQUIPAMIENTO DE TALLER; EN EL (LA) ÁREA DE MAESTRANZA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, hasta la etapa de calificación de ofertas a fin de sanear el referido procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER LA DEVOLUCION de la garantía presentada por el postor INVERSIONES LUGO E.I.R.L. para la interposición del recurso de apelación, ello de conformidad al artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones, efectúe la notificación de esta resolución mediante el aplicativo correspondiente dentro de la Plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR el expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que realice el deslinde de responsabilidades que corresponda, de acuerdo a lo señalado en el Informe Legal n.° 0197-2025-GAJ-MDY.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR esta resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, Gerencia de Asesoría Jurídica, Secretaría General y demás áreas que correspondan, para su cumplimiento y fines pertinentes de acuerdo a ley.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Yarabamba la publicación de la presente Resolución para los fines consiguientes de acuerdo a ley.

REGISTRESE. COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA

Econ. Nicolas Edwing Bernal Borda
GERENTE MUNICIPAL

